



Ministerio de Ambiente  
y Desarrollo Sostenible



**C.R.A**  
Corporación Autónoma  
Regional del Atlántico

Barranquilla, 03 OCT. 2018

006304

GA

Señor  
**ALVARO COTES MESTRE**  
**ACONDESA S.A**  
Carrera 30 N°28 A-180  
Soledad – Atlántico.

Ref: ~~Res~~ No. 0000739 02 OCT. 2018

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente,

*Alberto Escobar*  
**ALBERTO E. ESCOLAR VEGA**  
DIRECTOR GENERAL

Sin Exp.  
Elaboró M.A. Contratista.  
Revisó: Liliانا Zapata Garrido. Subdirectora de Gestión Ambiental.  
VoBo: Juliette Sleman Chams. Asesora de Dirección

Calle 66 N°. 54 - 43  
\*PBX: 3492482  
Barranquilla-Colombia  
cra@crautonomia.gov.com  
www.crautonomia.gov.co



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 0000739 DE 2018

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE S.A- ACONDESA S.A, CON NIT.890.103.400-5”**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, La Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante Auto N°000950 del 05 de Julio de 2018, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, inicio un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad Alimentos Concentrados del Caribe S.A, ACONDESA S.A, identificada con Nit N°890.103.400-5, por encontrarse presuntamente incumpliendo con la normatividad ambiental relacionada con el otorgamiento del Permiso de Vertimientos líquidos.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado el día 24 de agosto de 2018, al señor Víctor Scott, CC 17.141.319 de Bogotá.

Que posteriormente, el señor Álvaro Cotes Mestre, en calidad de representante legal de la sociedad investigada, presentó escrito con radicado N°0008633 del 17 de Septiembre de 2018, mediante al cual solicitó la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra de la sociedad Acondesa S.A, argumentando lo siguiente:

**“Primero:**

- *Se evidenció que la empresa cuenta con dos calderas a base de gas natural como fuente de combustible y que realizan producción de vapor de agua utilizado para la cocción e hidratación de la materia de proceso.*

*Frente a esta consideración es pertinente indicar que la norma señala las calderas u hornos que utilicen como combustible; gas natural o gas licuado del petróleo, en un establecimiento industrial o comercial, o para la operación de plantas termoeléctricas con calderas, turbinas y motores, no requerirán permiso de emisiones atmosféricas, lo anterior se encuentra dentro de la excepción prevista en el parágrafo quinto del artículo 73 del Decreto 948 de 1995, compilado en el artículo 2.2.5.1.7.2 del Decreto 1076 de 2015.*

**Segundo:**

- *Se constató que la sociedad realiza el vertimiento al alcantarillado de las aguas provenientes de los baños y una cocina del casino con la que cuenta. Quien atendió la visita manifestó que el agua utilizada para la generación de vapor y el suministro para baños, casino y demás usos, proviene del acueducto local y que el proceso industrial no genera aguas residuales ya que el vapor de agua termina haciendo parte del producto final.*

*En atención a esta consideración realizada por la CRA en el auto 00959 de 2018, es pertinente indicar que de acuerdo con la Resolución 631 de 2015, ARnD son las aguas procedentes de las actividades industriales, comerciales o de servicios distintos a las que constituyen aguas residuales domésticas. ARD son las procedentes de los hogares, así como las de las instalaciones en las cuales se desarrollan actividades industriales, comerciales o de servicios y que correspondan a (1) descargas de los retretes sanitarios; (2) descargas de los sistemas de aseo persona (Duchas y lavamanos), de las áreas de cocinas y cocinetas, de las pocetas de lavado de elementos de aseo y lavado de paredes y pisos y del lavado de ropa (Sin incluir servicios de lavandería industrial).*

*J. P. P.*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 0000739 DE 2018

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE S.A- ACONDESA S.A, CON NIT.890.103.400-5”**

*Frente a lo expuesto en la normatividad ambiental y de acuerdo a las consideraciones realizadas por la CRA a partir de la visita técnica, es notorio que NO SE REQUIERE PERMISO DE VERTIMIENTOS, para las aguas que se generan del baño y cocina del casino.*

Tercero:

- *Se examino un área de acopio de residuos tales como material orgánico, maderas, plásticos, cartón, llantas, chatarra, tanques de grasa para motores, recipientes de antimicrobiano, entre otros, que no contaban con señalización, diques de contención, antiderrames, y con espacio suficiente para el almacenamiento de los residuos. Quien atendió la visita manifestó que los residuos ordinarios son dispuestos con la empresa Interaseo S.A. E.S.P, y una parte de los recipientes antimicrobianos son enviados a las granjas de la empresa y otros son vendidos, así mismo manifiesta que las llantas son utilizadas para amortiguar la descarga de tanques de antimicrobiano y de metonina líquida que es un aditivo de la materia de proceso.*
- *Durante la visita de inspección se evidenció la existencia y uso de un laboratorio en donde son desarrolladas pruebas microbiológicas y físico – químicos. Los envases de reactivos y ácidos que resultan de estas actividades aproximadamente 120 kg, al mes. Son dispuestos con la empresa Transportamos S.A, de acuerdo a lo expresado por quien atendió la visita.*

*Frente a esta consideración, es pertinente indicar que la sociedad alimentos concentrados del Caribe S.A, mediante Radicado N°007800 del 22 de Agosto de 2018, presentó ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, los certificados de recolección de los residuos peligrosos y conformación del Departamento de Gestión Ambiental (planta de concentrados), de conformidad con lo señalado en el Decreto 1299 de 2008.*

*Esta situación evidencia que la Sociedad Alimentos Concentrados del Caribe S.A, ha contado con la voluntad del cumplimiento de las disposiciones legales ambientales, validación de ello es que allegó la información antes de ser notificado del Auto N°000950 de 2018, el cual fue conocido por parte de esta empresa el 24 de agosto de 2018, vale la pena resaltar que la sociedad Alimentos Concentrados del Caribe S.A, nunca recibió un requerimiento previo y se procedió a abrir inicio de investigación aun cuando se valido que los residuos peligrosos que se generan en las actividades son dispuestos con transportamos.*

(...)

*Frente a lo expuesto anteriormente y considerando que la actividad económica no causa deterioro, daño o perjuicios al medio ambiente o al entorno, que la actividad no requiere de permisos ambientales (vertimientos y emisiones atmosféricas) para sus actividades y adicionalmente la Sociedad Alimentos Concentrados del Caribe S.A, cumple con las obligaciones inherentes relacionadas con la disposición adecuada de los Residuos Peligrosos RESPEL los cuales son entregados a una empresa debidamente autorizada TRANSPORTAMOS S.A se solicita la cesación del procedimiento sancionatorio iniciado mediante Auto 00950 de 2018.”*

**CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTONÓMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.**

De la verificación de los hechos expuestos por parte del representante legal de la sociedad Acondesa S.A, así como de la revisión del informe técnico N° 001743 de 2017, el cual sirvió como fundamento para la expedición del Auto por medio del cual se dio inicio al procedimiento sancionatorio, es posible concluir lo siguiente:

*Jepel*

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

## RESOLUCIÓN N° 0000739 DE 2018

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE S.A- ACONDESA S.A, CON NIT.890.103.400-5”**

Que el Auto N°000950 de 2018, que dio inicio al proceso sancionatorio ambiental, tuvo como fundamento la presunta omisión a la que incurrió Acondesa S.A, al obtener el permiso de vertimientos para el desarrollo de sus actividades, sin embargo se observa que en la visita de inspección se constató que lo que se genera son Aguas Residuales Domésticas (ARD), que son descargadas al alcantarillado.

Así entonces, debe precisarse que desde la suspensión provisional del párrafo primero del artículo 41 del Decreto 3930 de 2011, compilado por el Decreto 1076 de 2015 (artículo 2.2.3.3.5.1), por parte del Consejo de Estado, donde se exceptuaba a los usuarios conectados al sistema de alcantarillado de solicitar dicho permiso, existe un vacío jurídico frente al tema, razón por la cual el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como máximo ente rector de la Política ambiental en el país, y según lo dispuesto en la Resolución 631 de 2015, ha sentado su posición para requerir dicho permiso a los usuarios que a pesar de estar conectados a una red de alcantarillado, generen aguas residuales no domesticas (ARnD), hasta tanto no se conozca un pronunciamiento oficial de la alta corte.

Así entonces y teniendo en cuenta que en el caso que nos ocupa ACONDESA S.A, genera Aguas provenientes de baños y casino, no requeriría en principio obtener el mencionado permiso, como quiera que se trata de aguas residuales domésticas, que se descargan al alcantarillado, y que cuentan con un sistema de tratamiento por parte del operador. Se reitera entonces que por las características del agua residual generada, se deduce que el prestador del servicio de alcantarillado asume el manejo y gestión de las aguas, dentro de los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos presentados a esta Autoridad.

Bajo esta óptica, se observa que existió un error involuntario de la administración al iniciar el proceso sancionatorio por la violación de la normatividad relacionada con la obtención del permiso de vertimientos, puesto que es claro que al tratarse de ARD, no se requiere el mismo.

Sumado a esto, el apoderado legal de la empresa señala que la Corporación evidencio que las calderas y hornos dentro de las instalaciones son operadas a base de gas natural y por tanto no requerirían el permiso de Emisiones Atmosféricas, para el desarrollo de tales actividades.

Al respecto nos permitimos indicar que esta autoridad ambiental esta al tanto de lo dispuesto en la normatividad ambiental que regula la obtención del permiso, y se aclara que en ningún aparte del proceso sancionatorio se menciona como causal para dar inicio a este la falta de obtención del permiso de emisiones.

Finalmente, y en relación con la gestión de los residuos peligrosos, es preciso anotar que esta entidad tampoco fundamenta su inicio de investigación en el tema de residuos, por el contrario es claro dentro del informe técnico N°001743 de 2017, se reporta que los residuos son entregados a un tercero especializado (Transportamos S.A).

Bajo esta óptica, es posible inferir que los hechos que dieron origen al proceso sancionatorio ambiental en contra de la Sociedad Acondesa S.A son inexistentes, y en consideración con el

fecal

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 0000739 DE 2018

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE S.A- ACONDESA S.A, CON NIT.890.103.400-5”**

Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009<sup>1</sup>, es pertinente aplicar una de las causales de cesación, contempladas en el Numeral 2, del Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, el cual preceptúa:

*“Artículo 9°. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes: 2°. Inexistencia del hecho investigado.”*

Teniendo en cuenta las consideraciones señaladas anteriormente, se colige que no existe motivo alguno para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental, iniciado mediante Auto N°00950 de 2018, como quiera que ha operado una de las causales de cesación del procedimiento.

Que el Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, establece: *“Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el Artículo 9° del Proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenara cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes de la formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1994(…)”*

En consideración con lo expuesto, esta Corporación procederá a declarar cesación de procedimiento sancionatorio adelantado en contra de la sociedad ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE S.A – ACONDESA S.A, como quiera que operó una de las causales señaladas en la norma

Dadas entonces las precedentes consideraciones, esta Dirección General,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** CESAR el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante el Auto N°00950 del 05 de Julio de 2018, en contra de la sociedad ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE – ACONDESA S.A, con Nit N°890.103.400-5, y representada legalmente por el señor Álvaro Cotes Mestre, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67. 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales y agrarios competente, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N° 005 del 14 de marzo de 2013.

<sup>1</sup> *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativa como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza de los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

bases

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 0000739 DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE S.A- ACONDESA S.A, CON NIT.890.103.400-5”

**ARTICULO CUARTO:** Contra el presente acto administrativo, procede por vía gubernativa el Recurso de Reposición ante la Dirección General de ésta Corporación, la cual podrá ser interpuesta personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, se ordena el archivo definitivo de las diligencias contenidas en el expediente 0811-499.

Dada en Barranquilla a los 02 OCT. 2018

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

*Alberto Escolar*  
ALBERTO E. ESCOLAR VEGA  
DIRECTOR GENERAL

30004  
Sin Exp.  
Elaboró M.A. Contratista.  
Revisó: Liliana Zapata Garrido. Subdirectora de Gestión Ambiental.  
VdBp: Juliette Sleman Chams. Asesora de Dirección